

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se exonera del Documento Fito o Zoosanitario de Importación, así como el Certificado de Importación Sanitaria, a algunos productos de origen agrícola y pecuario para su ingreso a Colombia como equipaje acompañado”

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.1.2. del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) tiene como función entre otras ejercer el control técnico sobre las importaciones de animales, vegetales y productos de origen animal y vegetal, a fin de prevenir la introducción de plagas y enfermedades y otros factores de riesgo que puedan afectar al sector productivo animal y vegetal del país.

Que, es competencia del ICA planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies animales o vegetales del país o asociarse para los mismos fines.

Que, a través de los artículos 41 y 42 de la Decisión 515 de 2002 de la Comunidad Andina (CAN) se estableció el marco jurídico para los permisos o documentos oficiales que serán utilizados para identificar los requisitos fito y zoosanitarios de la importación de las plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos.

Que, según las categorías de riesgo sanitario establecidas por la CAN, existen productos que, por su naturaleza y nivel de procesamiento representan menos riesgo para vehiculizar plagas y/o enfermedades, y por ende su introducción al país, haciendo que no sea requerido el Documento Sanitario para Importación o el Documento de Requisitos Fitosanitarios para Importación. Por lo anterior, en el artículo 36 de la Decisión 737 de 2010 de la CAN se estableció la excepción de obtener el Documento Sanitario para Importación de algunos productos de origen animal.

Que el ICA mediante la Resolución 1558 de 2010, estableció directrices para la importación y exportación de una variedad de productos, incluyendo plantas, productos vegetales, animales y sus derivados. Esta resolución buscó regular y controlar el movimiento de estos productos para proteger la sanidad agrícola y pecuaria del país.

Que así mismo, la CAN expidió la Resolución 1475 de 2012 por la cual se adoptan las categorías de riesgo fitosanitario para el comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

Que la Resolución 3336 de 2004 *“Por la cual se adoptan medidas de índole sanitaria para importaciones y exportaciones de animales y sus productos, se establecen algunas excepciones y se derogan las Resoluciones 1160 del 24 de mayo de 2002 y 3382 del 24 de noviembre de 2003”* en su Artículo 5 establece productos de origen animal los cuales no requerirán de Documento Zoosanitario para Importación.

Que este Instituto ve la necesidad de establecer el listado de aquellos productos que no requieren el documento zoosanitario para importación, certificado zoosanitario de exportación del país de origen, ni Certificado de Inspección Sanitaria, de acuerdo a las necesidades actuales del país.

Que de conformidad con lo expuesto previamente, el ICA encuentra necesario establecer un soporte normativo actualizado, que regule el ingreso de equipaje acompañado de viajeros internacionales, cumpliendo con los estándares indicados en la normativa internacional y con las exigencias y necesidades del país.

En virtud de lo expuesto.

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se exonera del Documento Fito o Zoosanitario de Importación, así como el Certificado de Importación Sanitaria, a algunos productos de origen agrícola y pecuario para su ingreso a Colombia como equipaje acompañado”

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Exonerar del Documento Fito o Zoosanitario de Importación, así como el Certificado de Importación Sanitaria a algunos productos de origen agrícola y pecuario para su ingreso a Colombia como equipaje acompañado.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución aplicarán a aquellos productos de origen pecuario y agrícola que ingresen a Colombia como equipaje acompañado de viajeros internacionales y tripulantes, que dada su categoría de riesgo, no requerirán de Documento Fito o Zoosanitario de Importación así como Certificado de Importación Sanitaria.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

3.1. CATEGORÍA DE RIESGO: Clasificación oficial de mercancías agrícolas o pecuarias según el riesgo fitosanitario o sanitario, con el fin de determinar las exigencias a cumplir en el proceso de importación, las cuales se encuentran definidas en la Resolución 1153 de 2008 y la Resolución 1475 del 2012, ambas de la Secretaría General de la CAN.

3.2. CIS: Certificado de Inspección Sanitaria.

3.3. DOCUMENTO FITO Y ZOOSANITARIO PARA IMPORTACIÓN: Documento para identificar los requisitos fito y zoosanitarios que los países miembros establecen para la importación de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos, los que deben estar en correspondencia con las normas comunitarias o las normas nacionales registradas.

3.4. ESPECIA: Producto de origen vegetal aromático que se usa como condimento.

3.5. EQUIPAJE ACOMPAÑADO: Es aquel que el pasajero transporta consigo al llegar al país, utilizando el mismo medio de transporte en el que viaja. Este concepto abarca tanto el equipaje facturado, que se encuentra en la bodega del avión, como el equipaje de mano que se lleva durante el trayecto.

3.6. ETIQUETA: Es la información que se encuentra en el envase o empaque de un producto y que proporciona detalles sobre su contenido y uso.

3.7. ENVASE O EMPAQUE HERMÉTICO: Que se cierra de tal modo que no deja pasar el aire u otros fluidos.

3.8. INSPECCIÓN: Examen oficial de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos para determinar si hay plagas o enfermedades, o verificar el cumplimiento de las reglamentaciones fito o zoosanitarias.

3.9. MERCANCÍA AGROPECUARIA: Designa plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos destinados al consumo humano, a la alimentación animal, al uso farmacéutico, industrial o agrícola.

3.10. PUERTOS, AEROPUERTOS Y PASOS DE FRONTERA (PAPF): Dependencias del ICA ubicadas en los aeropuertos, puertos, o puestos de control de carreteras abiertos a la movilización y comercio internacional de mercancías agrícolas y pecuarias, en los cuales se pueden realizar inspecciones sanitarias para las importaciones, exportaciones, reexportaciones y tránsito internacional.

ARTÍCULO 4.- PRODUCTOS DE ORIGEN PECUARIO QUE NO REQUERIRÁN DOCUMENTO ZOOSANITARIO PARA IMPORTACIÓN: Los productos para consumo humano que ingresen a Colombia como equipaje acompañado de viajeros internacionales y tripulantes serán sometidos a revisión sanitaria a fin de constatar el tipo de producto y el cumplimiento de las condiciones requeridas para su ingreso.

No obstante lo anterior, no requieren de documento zoosanitario para importación-DZI ni Certificado de Inspección Sanitaria, los productos que se relacionan a continuación:

|

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se exonera del Documento Fito o Zoosanitario de Importación, así como el Certificado de Importación Sanitaria, a algunos productos de origen agrícola y pecuario para su ingreso a Colombia como equipaje acompañado”

Producto	Características	Cantidad Permitida
Embutidos y/o productos cárnicos (cocidos, curados).	Herméticamente empacados y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos. o una sola pieza no mayor a 10 kg
Jamón deshuesado cocido o madurado.	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos. o una sola pieza no mayor a 10 kg
Lácteos pasteurizados	Herméticamente empacados y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos. o un solo molde de queso no mayor a 10 kg
Enlatados y productos que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico esterilizante de pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico esterilizante.	N/A
Productos de pescados, crustáceos moluscos y demás invertebrados acuáticos	sometidos a tratamientos químicos, ahumado, salado, vinagre, marinados	N/A
Productos de pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.	Que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico no esterilizante (platos preparados), o desecación, que garantice la inactivación de los agentes patógenos.	N/A
Pescado Eviscerado	Refrigerado o congelado	N/A
Pescado seco	Eviscerado.	N/A
Productos tales como camarones enteros o colas, bogavantes y cangrejos.	Precocidos.	N/A
Moluscos	Sin concha, refrigerados o congelados	N/A
Moluscos con media Concha	Refrigerados o congelados	N/A
Moluscos con concha	Congelados.	N/A
Abulones	Sin concha y eviscerados refrigerados o congelados	N/A
Aceites y grasas aptos para el consumo humano de: pescado, mamíferos marinos, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos.

|

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se exonera del Documento Fito o Zoosanitario de Importación, así como el Certificado de Importación Sanitaria, a algunos productos de origen agrícola y pecuario para su ingreso a Colombia como equipaje acompañado”

Caldos o sopas (pasta, cubo o polvo) de: pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos.
Caviar y sus sucedáneos preparados con ovas de pescado.	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos.
Extracto y jugo de: pescados, crustáceos, moluscos, demás invertebrados acuáticos y mamíferos marinos.	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos.
Filetes y carne deshuesada de pescado (incluso picada) fresca, refrigerada, congelada o conservada.	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos.
Harina, polvo o pellets de pescado y moluscos aptos para la alimentación humana.	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos.
Lactosa con destino a alimentación Humana.	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos.
Peptonas aptas para consumo humano de: pescado, moluscos y demás invertebrados acuáticos.	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos.
Preparaciones para salsas, salsas, saborizantes y condimentos en polvo de origen animal diferente a bovino, ovino y caprino.	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos.
Valvas y caparazones de crustáceos, moluscos, equinodermos y jibiones que hayan sido sometidos a cocción.	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos.
Miel pasteurizada	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos.
Ámbar gris, castóreo, algalia, almizcle y cantáridas	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados	hasta 1 kilogramo

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se exonera del Documento Fito o Zoosanitario de Importación, así como el Certificado de Importación Sanitaria, a algunos productos de origen agrícola y pecuario para su ingreso a Colombia como equipaje acompañado”

Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados para uso humano	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos.
Cueros completamente curtidos	Empacados y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos.
Cuajo microbiano.	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos.
Medios de cultivo para crecimiento de microorganismos de uso diferente al veterinario.	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos.
Reactivos de diagnóstico para uso diferente al veterinario. (se debe contar con la documentación que soporte el uso y destino del producto diferente al uso veterinario)	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos.
Reactivos de diagnóstico para humanos de uso in vitro. (se debe contar con la documentación que soporte el uso y destino del producto diferente al uso veterinario)	Herméticamente empacados o al vacío y etiquetados.	Hasta 5 Kilogramos.

PARÁGRAFO.- Dado los diferentes tipos de jamón deshuesado, cocido o madurado existentes, y el potencial riesgo para vehiculizar enfermedades porcinas, en la etiqueta de estos se debe consignar la siguiente información:

- Jamones madurados: periodo de maduración mayor a 180 días.
- Jamones serranos: periodo de maduración mayor a 190 días.
- Jamón ibérico: periodo de maduración mayor a 365 días.
- Jamones Italianos madurados: periodo de maduración mayor a 400 días.

ARTÍCULO 5.- PRODUCTOS PARA USO O CONSUMO ANIMAL COMO EQUIPAJE ACOMPAÑADO: No requieren de Documento Zoosanitario para Importación-DZI los productos para consumo de perros y gatos que ingresen a Colombia como equipaje acompañado, que se relacionan a continuación:

Producto	Cantidad Permitida.
Alimentos balanceados (sometidos a tratamiento térmico) para consumo de perros o gatos.	Hasta 3 Kilogramos.
Suplementos, golosinas	Hasta 1 Kilogramo.
Medicamentos de uso veterinario	Cantidad necesaria para su uso hasta por un tiempo de 15 días.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se exonera del Documento Fito o Zoosanitario de Importación, así como el Certificado de Importación Sanitaria, a algunos productos de origen agrícola y pecuario para su ingreso a Colombia como equipaje acompañado”

PARÁGRAFO 1.- Los medicamentos de uso veterinario deberán:

- 1. Contar con el resumen de la historia clínica del animal y la prescripción médica por parte del médico veterinario tratante.
- 2. Corresponder a tratamiento médico vital para el canino o felino, para soporte ante enfermedades crónicas
- 3. La cantidad corresponderá a la requerida por el animal para una estancia de hasta 15 días en Colombia.

PARÁGRAFO 2.- Se prohíbe el ingreso como equipaje acompañado como medicamentos de uso veterinario los productos de origen biológico.

ARTÍCULO 6.- PRODUCTOS DE ORIGEN AGRICOLA COMO EQUIPAJE ACOMPAÑADO:
Los productos que ingresen a Colombia como equipaje acompañado de viajeros internacionales y tripulantes, serán sometidos a revisión fitosanitaria a fin de constatar el tipo de producto y el cumplimiento de las condiciones requeridas para su ingreso.

No obstante, no requiere de Documento de Requisitos Fitosanitario de Importación - DRFI y/o Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso, los siguientes productos vegetales y otros artículos reglamentados que ingresen a Colombia como equipaje acompañado, los cuales no se emitirá Certificado Fitosanitario para Nacionalización (CFN) por parte del ICA, estos son:

Producto	Características	Cantidad Permitida.
Frutos secos de nueces, cacahuates, almendras, maní y otras de diferentes especies con cáscara y sin cáscara.	Empaque original, sellados y debidamente etiquetado.	Hasta de 3 kilogramos.
Fruta deshidratada de diferentes especies	Empaque original, sellados y debidamente etiquetado	Hasta de 3 kilogramos.
Hojas, corteza, raíces y flores de té, yerba mate, cúrcuma, canela, clavos, jengibre, laurel, azafrán, albahaca, tomillo y demás especias secas enteras, trituradas, pulverizadas y/o molidas.	Empaque original, sellados y debidamente etiquetado	Hasta de 3 kilogramos.
Granos de maíz, frijol, garbanzo y demás granos triturados o pulverizados (harina)	Empaque original, sellados y debidamente etiquetado	Hasta de 3 kilogramos.
Granos de anís, hinojo, comino cilantro, arroz, quinua, amaranto pimienta secas enteras, trituradas, pulverizadas y/o molidas.	Empaque original, sellados y debidamente etiquetado	Hasta de 3 kilogramos.
Frutos de ají, pimiento y pimentón secos y triturados, o pulverizados.	Empaque original, sellados y debidamente etiquetado	Hasta de 3 kilogramos.

“Por la cual se exonera del Documento Fito o Zoosanitario de Importación, así como el Certificado de Importación Sanitaria, a algunos productos de origen agrícola y pecuario para su ingreso a Colombia como equipaje acompañado”

Flores, follaje, hojas, ramas cortadas para ramos o adornos.	Secos, blanqueados, lacados, teñidos y/o impregnados	Hasta dos (2) ramos o bouquets, cada uno máximo de 25 cm de diámetro
Artesanía, cestería o espartería elaboradas a partir de material vegetal.	blanqueado, teñido, excepto las derivadas de material vegetal de plátano y banano.	Hasta tres (3) artículos. Para productos de madera el grosor debe ser máximo de 2 cm.

ARTICULO 7.- RIESGO SANITARIO Y FITOSANITARIO. No se permitirá el ingreso de mercancías como equipaje acompañado, cuando:

- 7.1. Sean productos considerados de categoría de riesgo sanitario / fitosanitario 3, 4 y 5, según la normatividad vigente.
- 7.2. Sean productos frescos para consumo humano o elaborados a partir de estos, transportados por el viajero desde el lugar de origen o que son ofrecidos como catering en el transporte internacional.
- 7.3. El estatus sanitario / fitosanitario del país de origen se vea afectado y amerite la imposición de una medida sanitaria / fitosanitaria, que involucre como productos agrícolas y pecuarios de riesgo alguno de los mencionados en la presente resolución.

ARTÍCULO 8.- DESTRUCCIÓN DE MERCANCIAS. Las mercancías que se transporten como equipaje acompañado, que no cumplan con las condiciones anteriormente descritas para su ingreso o que representen algún riesgo sanitario o fitosanitario, serán rechazadas para su ingreso al país y el ICA procederá a su retención y decomiso en el punto de ingreso al país, para su posterior destrucción sin perjuicio de las acciones de competencia de las demás entidades de orden nacional.

ARTÍCULO 9.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los xx (xx) días del mes de xxxxx de 202x